

LEY DE PROHIBICIÓN DE LA MINERÍA METALICA EN EL SALVADOR

Decreto No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- QUE: El Salvador es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente, para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social;

II- QUE: Dentro de las manifestaciones de la soberanía se encuentra la libre y exclusiva disposición de su territorio y de todos los recursos naturales existentes en el mismo;

III- QUE: El interés público y el bien común constituyen los fundamentos de toda acción en defensa del ambiente, por tanto, es deber del Estado cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas relativas al ambiente;

IV- QUE: El artículo 1 de la Constitución reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado y que es obligación del Estado asegurar a los habitantes el goce de la salud.

V- QUE: El artículo 65 de la Constitución dispone que la salud de los habitantes es un bien público, por lo cual, el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento; asimismo que el artículo 69 establece que el Estado controlará las condiciones ambientales que pueden afectar la salud y el bienestar;

VI- QUE: De acuerdo al Art.117 de la Constitución, es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible, y se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley;

VI- QUE: La normativa ambiental de El Salvador establece y exige la aplicación de los principios de prevención y de precaución; la cual implica la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas con el objetivo de evitar afectaciones relevantes al medio ambiente o a la salud de las personas.

VII- QUE: El Salvador es firmante de una serie de tratados e instrumentos internacionales abogando por la protección del medio ambiente (Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático [CMNUCC], Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y Sequía, Convenio sobre Diversidad Biológica [CDB], Convenio de Basilea, Convenio de Estocolmo, Protocolo de Montreal, Protocolo de Kyoto, Protocolo de Cartagena, Marco de Acción de Hyogo, resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo);

VIII- QUE: El Salvador ha sido clasificado en el año 2010 por el Programa de Medio Ambiente de las Naciones Unidas, como el segundo país de mayor deterioro ambiental en las Américas, después de Haití. Frente a esta situación, la minería metálica, por su impacto negativo en el medio ambiente y los recursos naturales, especialmente sobre el agua, se convierte en una amenaza grave para el desarrollo sostenible y para el bienestar de la ciudadanía;

IX- QUE: La ley actual de minería no responde a la situación de deterioro ambiental, especialmente del recurso hídrico, que padece el país, ni establece los mecanismos adecuados para proteger y recuperar al medio ambiente frente a una industria minera caracterizada por destruir bosques y suelos, consumir exorbitantes cantidades de agua en todos sus fase de operación y contaminar recursos hídricos con químicos tóxicos (cianuro y mercurio), drenaje ácido, metales pesados, arsénico, nitrato, amonio, combustible y aceite;

X- QUE: La Evaluación Ambiental Estratégica del Sector Minero Metálico, realizada en 2011, por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concluyó que las condiciones de vulnerabilidad en El Salvador suponen una barrera importante a la posibilidad que el país pueda garantizar una minería metálica eficaz en el control de sus riesgos e impactos ambientales y sociales, y lograr una contribución neta positiva al desarrollo social y económico del país;

XI- QUE: A partir de las conclusiones antes mencionadas, la Evaluación aconseja la máxima cautela y la mayor consideración del principio de precaución y en tal sentido, recomienda el aplazamiento de cualquier actividad minero metálica, en tanto no se asegure el cumplimiento de las correspondientes garantías sociales y ambientales;

XII- QUE: En el año 2009, El Salvador fue demandado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -CIADI-, del Banco Mundial, por parte de una empresa minera internacional, que demandaba al país por más de 250 millones de dólares por no habersele otorgado el permiso de explotación minera, y que otras empresas mineras transnacionales pueden estar considerando seguir el mismo camino jurídico por la ausencia de legislación definitiva que prohíbe esta industria;

POR TANTO,

DECRETA la siguiente:

LEY DE PROHIBICIÓN DE LA MINERÍA METÁLICA

Objeto

Art. 1 - La presente ley tiene por objeto preservar para las generaciones actuales y futuras la riqueza natural del país, incluyendo las aguas, los bosques, la biodiversidad y el potencial para el desarrollo de actividades productivas social y ambientalmente sustentables y evitar así que se repitan en el territorio nacional la destrucción ambiental ocasionada alrededor del mundo por la minería metálica.

Prohibición

Art. 2.- Se prohíbe definitivamente cualquier actividad de exploración, extracción, explotación, procesamiento y otras relacionadas con yacimientos de minerales metálicos en cualquiera de las formas posibles. También, se prohíbe el uso de químicos tóxicos, como cianuro, mercurio y otros, en cualquier proceso minero.

Alcance de la prohibición

Art. 3 - La prohibición alcanza a todas las formas de minería metálica, ya sea terrestre, marítima, subterránea, a cielo abierto, artesanal, industrial o de cualquier otra modalidad.

Materias excluidas

Art. 4.- Ninguna institución, norma, acto administrativo o resolución podrá autorizar la prospección, exploración, explotación o extracción de minerales metálicos en El Salvador u otorgar licencias, permisos, contratos o concesiones para esos mismos fines.

Esto no impide el trabajo artesanal de fabricación, reparación o comercialización de joyas o productos de metales preciosos, mientras no se utilicen sustancias peligrosas definidas reglamentariamente por el Órgano Ejecutivo, ni se empleen procedimientos que dañen o pongan en peligro el medio ambiente o los recursos naturales.

Interrupción de procedimientos

Art. 5 - Al entrar en vigencia esta ley, todo procedimiento relativo a la ejecución de proyectos de exploración o explotación de minerales metálicos, así como los

tendientes a obtener licencias o concesiones para tal fin, quedarán sin efecto. Las licencias o concesiones para la exploración o explotación de minerales no metálicas continuarán vigentes por los plazos otorgados. No obstante, las personas acreedoras de tales licencias o concesiones estarán obligadas a adecuarse a las disposiciones de esta ley de manera inmediata.

Quien contraviniese esta disposición será sujeto de las sanciones que la legislación penal determine.

Autoridad competente

Art. 6 - El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad competente para conocer de todo lo relativo a la minería y quien aplicará las disposiciones de esta ley.

Cierre y recuperación

Art. 7 - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a costa de las personas responsables procederá al cierre de minas metálicas antiguas y la recuperación de regiones afectadas, para devolver a la población las condiciones de un ambiente o ecosistema sano.

Reglamentación

Art. 8 - El Presidente de la República dictará el reglamento para la aplicación de esta ley en un plazo no mayor de seis meses después de la entrada en vigencia de la presente. Asimismo deberá dictar en el plazo de un año, un Reglamento Especial para Mitigación de Daños al Medioambiente en Zonas Mineras.

Carácter especial de la ley

Art. 9- Esta ley es especial por ser de interés nacional. Las disposiciones de la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra que la contraríen.

Vigencia

Art. 10 - El presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Derogatoria

Art. 11 - Deróguese todas aquellas disposiciones de la Ley de Minería emitida mediante Decreto Legislativo N° 544, del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo 330, del 24 de enero de mil novecientos noventa y seis, que contraríen la presente ley.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los días del mes de _____ del año dos mil _____.